

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1031/95 de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1995/96** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1032/95 de la Comisión, de 5 de mayo de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1796/81, (CEE) nº 426/86 y (CEE) nº 2245/88 del Consejo y (CEE) nº 2405/89, (CEE) nº 3566/90, (CEE) nº 1558/91, (CEE) nº 1226/92, (CE) nº 1071/94, (CE) nº 3107/94, (CE) nº 16/95 y (CE) nº 17/95 en lo que respecta a las códigos de la nomenclatura combinada de los productos transformados a base de frutas y hortalizas** ..... 3
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1033/95 de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996** ..... 15
  
- Reglamento (CE) nº 1034/95 de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por el que se abre una venta por licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico ..... 20
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1035/95 de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, relativo a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención** ..... 26
  
- Reglamento (CE) nº 1036/95 de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 31
  
- Reglamento (CE) nº 1037/95 de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 33

**Comisión**

95/158/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1995, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad ..... 35**

95/159/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1995, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3206/94 por el que se establece para 1995 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros ..... 38**

95/160/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación ..... 40**

95/161/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras ..... 44**

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1031/95 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 1995**

**por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1995/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, tal como ha sido modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 10 *bis*,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo de importación se establece teniendo en cuenta:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación del mercado interior de la Comunidad, y
- la evolución de los intercambios comerciales con los terceros países;

Considerando que, con arreglo a los criterios antes mencionados, es necesario fijar un precio mínimo de

importación, para la campaña 1995/96, para cerezas transformadas que figuran en la parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 426/86;

Considerando que el Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para cada uno de los productos que figuran en el Anexo se aplicará, durante la campaña de comercialización 1995/96, el precio mínimo de importación que figura en este mismo Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

## ANEXO

(en ecus/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
ex 0811 90	— Las demás :	
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 90 10	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :	
	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
ex 0811 90 10	— — — — Sin deshuesar	58,20
ex 0811 90 10	— — — — Las demás	65,81
	— — — — Las demás cerezas :	
ex 0811 90 10	— — — — Sin deshuesar	58,20
ex 0811 90 10	— — — — Las demás	65,81
ex 0811 90 30	— — — Las demás :	
	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
ex 0811 90 30	— — — — Sin deshuesar	58,20
ex 0811 90 30	— — — — Las demás	65,81
	— — — — Las demás cerezas :	
ex 0811 90 30	— — — — Sin deshuesar	58,20
ex 0811 90 30	— — — — Las demás	65,81
	— — Las demás :	
	— — — Cerezas :	
	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
ex 0811 90 75	— — — — Sin deshuesar	58,20
ex 0811 90 75	— — — — Las demás	65,81
	— — — — Las demás :	
ex 0811 90 80	— — — — Sin deshuesar	58,20
ex 0811 90 80	— — — — Las demás	65,81
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :	
0812 10 00	— Cerezas :	
ex 0812 10 00	— — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	58,20
ex 0812 10 00	— — Las demás	58,20
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 60	— Cerezas :	
	— — Sin alcohol añadido	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
2008 60 51	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	73,42
2008 60 59	— — — — Las demás	73,42
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 60 61	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	81,02
2008 60 69	— — — — Las demás	81,02
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :	
	— — — — Igual o superior a 4,5 kg :	
2008 60 71	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	64,84
2008 60 79	— — — — Las demás	64,84
	— — — — Inferior a 4,5 kg :	
2008 60 91	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	70,88
2008 60 99	— — — — Las demás	70,88

## REGLAMENTO (CE) Nº 1032/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1796/81, (CEE) nº 426/86 y (CEE) nº 2245/88 del Consejo y (CEE) nº 2405/89, (CEE) nº 3566/90, (CEE) nº 1558/91, (CEE) nº 1226/92, (CE) nº 1071/94, (CE) nº 3107/94, (CE) nº 16/95 y (CE) nº 17/95 en lo que respecta a las códigos de la nomenclatura combinada de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, prevé modificaciones para los siguientes productos:

- las setas del código NC 0711 90,
- las cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo del código NC 0811 90,
- las mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802, de la subpartida 0813 50 30,
- los hojas de vid, los vástagos del lúpulo y otras partes comestibles de plantas del código NC 2001 90,
- los tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), del código NC 2002 90,
- las setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), del código NC 2003 10,
- las demás frutas, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar, del código NC 2006,
- las compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de fresas, frambuesas y demás, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, de los códigos NC 2007 10 y NC 2007 99,
- los albaricoques, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, del código NC 2008 50,
- los melocotones preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, del código NC 2008 70,

- las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, del código NC 2008 92,
- los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, del código NC 2009 80,
- las demás frutas y partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, del código NC 2008 99,
- las mezclas de jugos de frutas o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo, del código NC 2009 90;

Considerando que estos productos aparecen en el texto de los siguientes Reglamentos:

- (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92<sup>(5)</sup>,
- (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94,
- (CEE) nº 2245/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establece un sistema de umbral de garantía para los melocotones y las peras en almíbar y/o para el jugo de fruta<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1205/90<sup>(8)</sup>,
- (CEE) nº 2405/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 268/95<sup>(10)</sup>,

<sup>(4)</sup> DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

<sup>(6)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 73.

<sup>(9)</sup> DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.

<sup>(10)</sup> DO nº L 31 de 10. 2. 1995, p. 8.

<sup>(1)</sup> DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

- (CEE) nº 3566/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, respecto a los cuales se somete a condiciones especiales la concesión de licencias de importación <sup>(1)</sup>,
- (CEE) nº 1558/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1721/94 <sup>(3)</sup>,
- (CEE) nº 1226/92 de la Comisión, de 13 de mayo de 1992, relativo a la comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1595/93 <sup>(5)</sup>,
- (CE) nº 1071/94 de la Comisión, de 6 de mayo de 1994, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1994/95 <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1396/94 <sup>(7)</sup>,
- (CE) nº 3107/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, relativo a medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 <sup>(8)</sup>,
- (CE) nº 16/95 de la Comisión, de 5 de enero de 1995, sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de China <sup>(9)</sup>,
- (CE) nº 17/95 de la Comisión, de 5 de enero de 1995, sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de terceros países con excepción de Polonia <sup>(10)</sup>;

Considerando que procede, pues, modificar dichos Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el título y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1796/81, en el título del Reglamento (CE) nº 3107/94, en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 16/95 y en el primer considerando de los Reglamentos (CE) nº 16/95 y (CE) nº 17/95, el texto « de la especie *Agaricus spp.* » de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 se sustituirá por el texto « del género *Agaricus* ».

#### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 426/86 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) el texto en la partida ex 0813:

« mezclas constituidas exclusivamente por frutas de cáscaras de las partidas 0801 y 0802, de la subpartida 0813 50 30 »,

se sustituirán por el texto siguiente:

« mezclas constituidas exclusivamente por frutas de cáscaras de las partidas 0801 y 0802, de las subpartidas 0813 50 31 y 0813 50 39 ».

b) el guión de la partida ex 2001

« — hojas de vid, vástagos de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida 2001 90 95 »,

se sustituirá por el guión:

« — hojas de vid, vástagos de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida 2001 90 96 ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 153 de 25. 6. 1993, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 117 de 7. 5. 1994, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 37.

<sup>(9)</sup> DO nº L 4 de 6. 1. 1995, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 4 de 6. 1. 1995, p. 11.

- 2) En la parte A del Anexo I, se sustituirá el código NC « ex 2008 70 91 », que designa los melocotones en almíbar o en jugo de fruta natural, por los códigos NC « ex 2008 72 92 y ex 2008 72 94 ».
- 3) En la parte B del Anexo I, se sustituirán los códigos NC « ex 0811 90 10 y ex 0811 90 30 », que designan las cerezas azucaradas o edulcoradas de otro modo, por los códigos NC « ex 0811 90 19 y ex 0811 90 39 », respectivamente.
- 4) El Anexo II quedará modificado como sigue :

a) El texto :

« 2008 92 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % más
	— — — Sin alcohol añadido :
	— — — — — Con azúcar añadido :
2008 92 50	— — — — — En envases inmediatos con un contenido superior a 1 kg
	— — — — — Las demás :
2008 92 71	— — — — — Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas
2008 92 79	— — — — — Las demás ».

se sustituirá por :

	* — — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % más :
2008 92 12	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas con un 50 % en peso o más de frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales)
2008 92 14	— — — — — Las demás
	— — — Sin alcohol añadido :
	— — — — — Con azúcar añadido :
	— — — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :
2008 92 51	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas con un 50 % en peso o más de frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales)
2008 92 59	— — — — — Las demás
	— — — — — Las demás :
	— — — — — Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas :
2008 92 72	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas con un 50 % en peso o más de frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales)
2008 92 74	— — — — — Los demás
	— — — — — Las demás :
2008 92 76	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas con un 50 % en peso o más de frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales)
2008 92 78	— — — — — Los demás ».

- b) El texto :
- |                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| « 2008 99 27        | - - - - - Los demás », |
| se sustituirá por : |                        |
| « 2008 99 28        | - - - - - Los demás ». |
- c) El texto :
- |                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| « 2008 99 48        | - - - - - Los demás », |
| se sustituirá por : |                        |
| « 2008 99 49        | - - - - - Los demás ». |
- d) El texto :
- |                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| « 2008 99 69        | - - - - - Los demás », |
| se sustituirá por : |                        |
| « 2008 99 68        | - - - - - Los demás ». |
- e) El texto :
- |                     |   |
|---------------------|---|
| « 0811 90 10        | - - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso »,  |
| se sustituirá por : |   |
| 0811 90 11          | « - - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso : |
| 0811 90 19          | - - - - Frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales        |
|                     | - - - - Los demás ».  |
- f) El texto :
- |                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| « 2006 00 39        | - - - Los demás », |
| se sustituirá por : |                    |
| « 2006 00 38        | - - - Los demás ». |
- g) El texto :
- |                     |  |
|---------------------|--|
| « 2008 92 19        | - - - - - Los demás »,   |
| se sustituirá por : |  |
| « 2008 92 12        | - - - - - De frutos tropicales (incluidas las mezclas con un 50 % en peso o más de frutos tropicales y frutos de cáscara tropicales) |
| 2008 92 14          | - - - - - Los demás ».   |
- h) El texto :
- |                     |  |
|---------------------|--|
| « 2009 80 32        | - - - - - Frutos de la pasión y guayabas         |
| 2009 80 34          | - - - - - Los demás »,                           |
| se sustituirá por : |  |
| « 2009 80 32        | - - - - - Jugo de frutos de la pasión y guayabas |
| 2009 80 35          | - - - - - Los demás ».                           |

i) El texto :

« 2009 80 83	- - - - - Frutos de la pasión y guayabas
2009 80 85	- - - - - Los demás »,

se sustituirá por :

« 2009 80 83	- - - - - Jugo de frutos de la pasión y guayabas
2009 80 86	- - - - - Los demás ».

j) El texto :

« 2009 90 91	- - - - - Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso »,
--------------	--

se sustituirá por :

	« - - - - - Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
2009 90 92	- - - - - Mezclas de jugos de frutos tropicales
2009 90 94	- - - - - Las demás ».

5) El Anexo IV quedará modificado como sigue :

a) El texto :

« 0711 90 50	Setas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación »,
--------------	--

se sustituirá por :

« 0711 90 40 0711 90 60	Setas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación ».
----------------------------	--

b) Los códigos NC « ex 0811 90 10 y ex 0811 90 30 », que designan las cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo, se sustituirán por los códigos NC « ex 0811 90 19 y ex 0811 90 39 », respectivamente.

c) El código NC « ex 2007 99 99 », que designa las compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de fresas y frambuesas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar o edulcorados de otro modo, se sustituirá por el código NC « 2007 99 98 ».

d) El código NC « 2008 50 91 », que designa los albaricoques preparados o conservados de otra forma, se sustituirá por los códigos NC « 2008 50 92 y 2008 50 94 ».

e) Los códigos NC « ex 2008 99 48 y ex 2008 99 69 », que designan las frambuesas preparadas o conservadas de otra forma, se sustituirán por los códigos NC « ex 2008 99 49 y ex 2008 99 68 », respectivamente.

f) Los códigos NC « ex 2009 80 34, ex 2009 80 39, ex 2009 80 81, ex 2009 80 85 y ex 2009 80 93 », que designan el jugo de cerezas, se sustituirán por los códigos NC « ex 2009 80 35, ex 2009 80 38, ex 2009 80 71, ex 2009 80 86 y ex 2009 80 89 », respectivamente.

### Artículo 3

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2245/88, el código NC « 2008 70 91 » se sustituirá por los códigos NC « 2008 70 92 y 2008 70 94 ».

## Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 2405/89 quedará modificado como sigue :

- 1) En el apartado 1 del artículo 6 el código NC « 2009 80 81 » se sustituirá por el código NC « 2009 80 71 ».
- 2) En los Anexos I y II el texto « de la especie *Agaricus* », referente a los códigos NC 0711 90 40 y 2003 10, se sustituirá por el texto « del género *Agaricus* ».
- 3) En los Anexos I y II el texto :

« ex 0811 90 10	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :
	— — — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )
	— — — — — Las demás cerezas
ex 0811 90 30	— — — Los demás :
	— — — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )
	— — — — — Las demás cerezas »,

se sustituirá por :

ex 0811 90 19	« — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :
	— — — — — Las demás
	— — — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )
	— — — — — Las demás cerezas
	— — — Los demás :
ex 0811 90 39	— — — Los demás
	— — — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )
	— — — — — Las demás cerezas ».

- 4) El Anexo I quedará modificado como sigue :

a) El texto :

« ex 2007 99 99	— — — Los demás :
	— — — — — De fresas y/o frambuesas »,

se sustituirá por :

« ex 2007 99 98	— — — Los demás :
	— — — — — De fresas y/o frambuesas ».

b) El texto :

« 2008 50 91	— — — — — Igual o superior a 4,5 kg »,
--------------	--

se sustituirá por :

« 2008 50 92	— — — — — Igual o superior a 5 kg
2008 50 94	— — — — — Inferior a 5 kg, pero no inferior a 4,5 kg ».

c) El texto :

« ex 2008 99 69	— — — — — Los demás :
	— — — — — Frambuesas »,

se sustituirá por :

« ex 2008 99 68	— — — — — Los demás :
	— — — — — Frambuesas ».

## d) El texto :

« ex 2009 80 34	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto :
	— — — — — De cerezas
ex 2009 80 39	— — — — Los demás :
	— — — — — De cerezas
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C :
	— — — — Los demás :
	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :
2009 80 81	— — — — — Jugo de cereza
	— — — — — Los demás :
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	— — — — — — De cerezas
ex 2009 80 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :
	— — — — — — De cerezas »,

## se sustituirá por :

ex 2009 80 35	« — — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto :
	— — — — — Los demás :
	— — — — — — De cerezas
ex 2009 80 38	— — — — — Los demás :
	— — — — — — Los demás
	— — — — — — De cerezas
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C :
	— — — — Los demás :
	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :
2009 80 71	— — — — — Jugo de cereza
	— — — — — Los demás :
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	— — — — — — De cerezas
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :
ex 2009 80 89	— — — — — Los demás
	— — — — — — De cerezas ».

## 5) El Anexo II quedará modificado como sigue :

## a) El texto :

« ex 2007 99 99	— — — — Los demás :
	— — — — — De cerezas
	— — — — — De frambuesas »,

## se sustituirá por :

« ex 2007 99 98	— — — — — Los demás :
	— — — — — De cerezas
	— — — — — De frambuesas ».



2009 80 71	— — — — — Jugo de cereza
	— — — — — Los demás :
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	— — — — — De cerezas
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :
ex 2009 80 89	— — — — — Los demás
	— — — — — De cerezas ».

## 6) El Anexo III quedará modificado como sigue :

## a) El texto :

« ex 0811 90 10	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :
	— — — — Cerezas ».

se sustituirá por :

	« — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :
ex 0811 90 19	— — — — Los demás
	— — — — — Cerezas ».

## b) El texto del código NC « 2005 70 00 », que designa las aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, se sustituirá por el texto del código NC « 2005 70 ».

## c) El texto :

« 2007 10 90	— — — Los demás ».
--------------	--------------------

se sustituirá por :

	« — — — Los demás :
2007 10 91	— — — De frutos tropicales
2007 10 99	— — — Los demás ».

## d) El texto :

« 2007 99 59	— — — — Los demás :
	— — — — — De fresa
	— — — — — De frambuesa
	— — — — — Los demás

2007 99 90	— — — Los demás ».
------------	--------------------

se sustituirá por :

« 2007 99 58	— — — — Los demás :
	— — — — — De fresa
	— — — — — De frambuesa
	— — — — — Los demás

2007 99 98	— — — Los demás ».
------------	--------------------

*Artículo 5*

El cuadro del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3566/90 quedará modificado como sigue :

## 1) El texto :

« ex 0711 90 50	— — — Setas :
	— — — — Champiñones, tal como se definen en la nota complementaria nº 1 del capítulo 7 de la NC ».

se sustituirá por :

ex 0711 90 40

« - - - - Setas :  
 - - - - del género *Agaricus*  
 - - - - Champiñones, tal como se definen en la  
 nota complementaria nº 1 del capítulo 7 de  
 la NC ».

2) El texto :

« ex 0811 90 10

- - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en  
 peso :

- - - - Cerezas :

- - - - - Guindas (*Prunus cerasus*)

- - - - - Sin deshuesar

- - - - - Los demás

ex 0811 90 30

- - - Los demás :

- - - - Cerezas :

- - - - - Guindas (*Prunus cerasus*)

- - - - - Sin deshuesar

- - - - - Los demás

- - - Los demás :

- - - - Guindas (*Prunus cerasus*)

- - - - - Sin deshuesar

ex 0811 90 90

ex 0811 90 90

- - - - - Las demás :

- - - - - Las demás cerezas :

ex 0811 90 90

- - - - - Sin deshuesar

ex 0811 90 90

- - - - - Las demás ».

se sustituirá por :

ex 0811 90 19

« - - - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en  
 peso :

- - - - - Los demás :

- - - - - Cerezas :

- - - - - Guindas (*Prunus cerasus*)

- - - - - Sin deshuesar

- - - - - Las demás

- - - Los demás :

ex 0811 90 39

- - - - - Las demás :

- - - - - Cerezas :

- - - - - Guindas (*Prunus cerasus*)

- - - - - Sin deshuesar

- - - - - Las demás

- - - - Cerezas

ex 0811 90 75

- - - - - Guindas (*Prunus cerasus*)

- - - - - Sin deshuesar

- - - - - Las demás :

ex 0811 90 80

- - - - - Los demás :

- - - - - Sin deshuesar

- - - - - Los demás ».

3) El texto :

« 2003 10 10 | — — Cultivadas »,

se sustituirá por :

<p>ex 2003 10 20</p> <p>ex 2003 10 30</p> <p>ex 2003 10 80</p>	<p>« — — Del género <i>Agaricus</i> :</p> <p>— — — Conservadas provisionalmente, cocidas completamente</p> <p>— — — — Cultivadas</p> <p>— — — Las demás :</p> <p>— — — — Cultivadas</p> <p>— — Las demás :</p> <p>— — — Cultivadas ».</p>
--	---

#### Artículo 6

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 quedará modificado como sigue :

- 1) En la letra m) el código NC « ex 2002 90 10 », que designa el jugo de tomate, se sustituirá por los códigos NC « ex 2002 90 11 y ex 2002 90 19 ».
- 2) En la letra n) el texto de los códigos NC « ex 2002 90 30 y ex 2002 90 90 », que designan el concentrado de tomate, se sustituirá por el texto de los códigos NC « ex 2002 90 31 a 2002 90 99 ».

#### Artículo 7

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1226/92 :

El texto :

<p>« ex 2009 80 34</p> <p>ex 2009 80 39</p> <p>ex 2009 80 80</p> <p>ex 2009 80 85</p> <p>ex 2009 80 93</p> <p>ex 2009 80 99</p>	<p>Jugo de grosellas negras »,</p>
---	------------------------------------

se sustituirá por :

<p>« ex 2009 80 35</p> <p>ex 2009 80 38</p> <p>ex 2009 80 79</p> <p>ex 2009 80 86</p> <p>ex 2009 80 89</p> <p>ex 2009 80 98</p>	<p>Jugo de grosellas negras ».</p>
---	------------------------------------

#### Artículo 8

En el Anexo del Reglamento (CE) nº 1071/94 los códigos NC « ex 0811 90 10 y 0811 90 30 » que designan productos transformados a base de guindas, se sustituirán por los códigos NC « 0811 90 19 y 0811 90 39 », respectivamente.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1033/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1995

relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario anual de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91, de un volumen de 1 500 toneladas; que es necesario establecer las disposiciones de aplicación de este contingente para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que procede garantizar, en especial, el acceso igual y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación ininterrumpida del derecho de aduana previsto para el mismo a todas las importaciones de los productos mencionados hasta agotar el volumen contingentario;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 340/95<sup>(4)</sup>, determina las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada de los productos agrícolas;

Considerando que la aplicación de los acuerdos arriba mencionados hace necesario refundir, antes del 1 de julio de 1995, las disposiciones especiales del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno, que en la actualidad se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94<sup>(6)</sup>; que, para evitar problemas en la aplicación práctica del presente contingente, es conveniente que este Reglamento no se aplique y que se establezcan, en el presente Reglamento, las disposiciones especiales necesarias relativas a los certificados de importación exigidos;

Considerando que, con el fin de lograr una gestión eficaz de la importación de la carne originaria y procedente de

Argentina, es conveniente que este país expida certificados de autenticidad que garanticen el origen de esos productos; que es necesario establecer el modelo de estos certificados y las normas de utilización de los mismos;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en Argentina; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias para el buen funcionamiento del régimen en cuestión;

Considerando que, en el caso de los demás países, conviene administrar el contingente basándose únicamente en los certificados de importación comunitarios, estableciendo al mismo tiempo excepciones, en algunos aspectos concretos, a las disposiciones aplicables en la materia;

Considerando que es conveniente establecer la transmisión, por parte de los Estados miembros, de los datos relativos a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario comunitario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 de un volumen total de 1 500 toneladas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.
2. El derecho aduanero aplicable al contingente contemplado en el apartado 1 queda fijado en el 4 %.
3. Este contingente se repartirá del modo siguiente:
  - a) 700 toneladas originarias y procedentes de Argentina;
  - b) 800 toneladas originarias y procedentes de otros terceros países.
4. En este contingente sólo podrán importarse delgados enteros.
5. A los efectos del presente Reglamento se considerará delgados enteros los delgados que se presenten en estado congelado con una temperatura interior igual o inferior a - 12 °C en el momento de introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad.

### Artículo 2

1. La importación, en virtud del presente Reglamento, de la carne mencionada en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 39 de 21. 2. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

2. La garantía relativa a los certificados de importación queda fijada en 12 ecus por 100 kg de peso neto. Esta garantía se depositará al expedir los certificados.
3. El período de validez de los certificados de importación expedidos expirará el 30 de junio de 1996.
4. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88. El Reglamento (CEE) nº 2377/88 no será aplicable.

### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, la importación, en virtud del presente contingente, de carne originaria y procedente de Argentina estará supeditada a la presentación, en el momento del despacho a libre práctica, de un certificado de autenticidad que tenga por objeto la misma cantidad que la que se indique en el certificado de importación correspondiente.

2. El certificado de autenticidad, que constará del original y al menos de una copia, se extenderá en un impreso cuyo modelo figura en el Anexo I.

Las dimensiones de este impreso serán 210 x 297 milímetros aproximadamente. El papel que se utilice deberá pesar al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los impresos se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; además, podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial de Argentina.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de expedición asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

### Artículo 4

1. El certificado de autenticidad sólo será válido si ha sido debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en el Anexo I, por el organismo emisor que figura en la lista del Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de misión, lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá sustituirse en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

### Artículo 5

1. El organismo emisor que figura en el Anexo II deberá:

- a) ser reconocido como tal por Argentina;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

c) comprometerse a proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de los mismos, cualquier información útil que permita evaluar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La lista será revisada por la Comisión cuando el organismo emisor deje de ser reconocido por no cumplir una de las obligaciones que le incumben o cuando se designe un nuevo organismo emisor.

### Artículo 6

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

No obstante, el certificado no podrá presentarse después del 30 de junio de 1996.

2. El original de ese certificado se presentará, con una copia, a las autoridades aduaneras en el momento del despacho a libre práctica del producto a que se refiera.

3. La copia del certificado de autenticidad será visada y enviada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que el producto sea despachado a libre práctica a las autoridades designadas por ese Estado miembro para efectuar la comunicación contemplada en el artículo 9.

### Artículo 7

1. Para poder acogerse al régimen de importación contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 1:

a) el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, ejerza desde al menos doce meses una actividad en el comercio de la carne de vacuno entre Estados miembros o con terceros países y que esté registrado en algún Estado miembro a efectos del IVA;

b) la solicitud de certificado presentada por el interesado deberá tener por objeto una cantidad máxima de 800 toneladas;

c) la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 8, la indicación del país de origen;

d) la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

— Músculos del diafragma y delgados [Reglamento (CE) nº 1033/95],

— Mellemgulv (forordning (EF) nr. 1033/95),

— Saumfleisch (Verordnung (EG) Nr. 1033/95),

— Διαφραγμα [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1033/95],

— Thin skirt (Regulation (EC) No 1033/95),

— Hampe [règlement (CE) nº 1033/95],

— Pezzi detti « hampes » [regolamento (CE) n. 1033/95],

— Omloop (Verordening (EG) nr. 1033/95),

— Diafragma [Reglamento (CE) nº 1033/95],

— Mellangärde (förordning (EG) nr 1033/95),

— Kuveliha [asetus (EY) N:o 1033/95].

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el derecho completo por importación previsto en el arancel aduanero común se percibirá por todas las cantidades que sobrepasen las indicadas en el certificado de importación.

#### *Artículo 8*

1. Las solicitudes contempladas en el artículo 7 podrán presentarse hasta el 7 de julio de 1995 ante las autoridades competentes del Estado miembro donde el solicitante esté registrado. En caso de que el mismo interesado presente más de una solicitud, todas las solicitudes serán rechazadas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 27 de julio de 1995, la cantidad global correspondiente a las solicitudes. En la comunicación se incluirá la lista de las solicitudes y los países de origen indicados. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex, cursado el día indicado, antes de las 16 horas.

3. La Comisión decidirá, a la mayor brevedad posible, en qué medida podrá darse curso a las solicitudes. En caso

de que las cantidades por las que se hayan solicitado los certificados superen a las cantidades disponibles, la Comisión determinará el porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

4. Tras la decisión de la aceptación de las solicitudes por la Comisión, los certificados se expedirán a la mayor brevedad posible.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por cada mes, a más tardar quince días después del período considerado, las cantidades de productos mencionados en el artículo 1 despachados a libre práctica, desglosados por países de origen.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado n°	<b>ORIGINAL</b>	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	<b>5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD</b> <b>CARNE DE VACUNO</b> Delgados		
7. Marcas, números, número y tipo de bultos, designación de la mercancía		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letras)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR  El abajo firmante declara que los delgados descritos en el presente certificado corresponden a las especificaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1033/95 de la Comisión dentro de los límites contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento y son originarios de Argentina.  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>Lugar:</span> <span>Fecha:</span> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">Firma y sello (o sello impreso)</div>			

Rellénesse con máquina de escribir, o bien a mano en caracteres de imprenta.

*ANEXO II***ORGANISMO ARGENTINO HABILITADO PARA EMITIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD****SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

para los delegados de Argentina contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 1.

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1034/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1995

por el que se abre una venta por licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 <sup>(5)</sup>, establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 en posesión de los organismos de intervención ;

Considerando que en Italia se hallan almacenadas importantes cantidades de alcohol de « mal sabor », subproducto de la fabricación de alcohol neutro de origen vínico ; que debido a los costes de almacenamiento de este producto es necesario abrir una licitación simple para darle salida en el mercado ;

Considerando que existe la posibilidad de vender ese alcohol a los países del Magreb para que se utilice en ellos con fines exclusivamente industriales ; que, debido a los altos índices de metanol y acidez de dicho alcohol, es preciso someterlo a operaciones de rectificación para hacer posible su utilización industrial ;

Considerando que es preciso garantizar la estabilidad del mercado del alcohol y las bebidas espirituosas mediante la constitución de una garantía de buena ejecución y la implantación de un dispositivo de control específico ;

Considerando que los precios en ecus/hl ofrecidos en las licitaciones de alcohol vínico deben reflejar cualquier cambio que se produzca en el régimen agromonetario establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad

de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(7)</sup> ;

Considerando que procede aplicar los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios descritos en el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión <sup>(8)</sup> para convertir a las distintas monedas nacionales los pagos y garantías establecidos con arreglo a la presente licitación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación simple nº 174/95, de una cantidad total de 40 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los cuales constituyen los subproductos de la fabricación de alcohol neutro de origen vínico.

2. El alcohol puesto a la venta :

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea a los países del Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez),
- deberá rectificarse en la Comunidad,
- deberá utilizarse en los países arriba mencionados únicamente con fines industriales o en el sector cosmético o farmacéutico, quedando estrictamente prohibida su utilización para la fabricación de bebidas espirituosas o vinagre.

### Artículo 2

En el Anexo I se indican la localización y las referencias de las cubas en cuestión, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el título alcohométrico del alcohol y determinadas condiciones específicas.

### Artículo 3

La venta se desarrollará conforme a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 377/93, especialmente en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

Sin embargo :

- para poder ser aceptada, la oferta deberá indicar la utilización precisa del alcohol,
- no obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87, podrá decidir, en función de las ofertas presentadas y si es necesario, según el tipo de utilidades finales previstas para el alcohol, si da curso o no a las ofertas,
- el alcohol deberá utilizarse en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada,
- no podrá procederse a la retirada del alcohol en tanto no se indique el lugar de utilización final del alcohol adjudicado, el adjudicatario no se comprometa a respetar el destino del producto y los usuarios finales de este alcohol no presenten compromisos formales en los que se garantice que el alcohol será únicamente utilizado con los fines previstos en los terceros países indicados.

#### Artículo 4

No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93, se considerará que el alcohol ha sido totalmente utilizado con los fines previstos si :

- se aportan pruebas de la llegada a su destino y de la utilización del alcohol rectificado para los fines previstos,
- se justifican debidamente las pérdidas de alcohol ocurridas durante las operaciones de rectificación del alcohol de « mal sabor »,
- los subproductos de las rectificaciones se destruyen bajo la supervisión de la autoridad de control competente.

#### Artículo 5

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 3002/92 <sup>(1)</sup> y 2220/85 <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en la licitación mencionada en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre de 1995.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, se ejecutará un importe de 12,08 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol de la garantía de buena ejecución por las cantidades de alcohol que no se hayan exportado a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

#### Artículo 7

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol. de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones :

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario ;
- ii) el adjudicatario podrá :
  - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
  - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

#### Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de la licitación, contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder del cual se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 174/95 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Enodistil SpA		500	35 + 36 + 39	mal gusto
	Vinum SpA		500	35 + 36	mal gusto
	Distercoop Scrl		800	39	mal gusto
	Italcol SpA		800	35	mal gusto
	Tampieri SpA		1 900	35 + 39	mal gusto
	F. Palma SpA		4 900	35 + 36 + 39	mal gusto
	Mazzari SpA		3 300	35 + 39	mal gusto
	Ge.Dis SpA		300	35	mal gusto
	Lav. Soc. Vinacce SpA		1 900	35	mal gusto
	Bertolino SpA		900	35 + 36	mal gusto
	Dicovisa Scrl		500	35	mal gusto
	Caviro Scrl		1 000	35 + 39	mal gusto
	Neri Srl		3 550	35 + 36 + 39	mal gusto
	Enalco Srl		800	35 + 36 + 39	mal gusto
	Bonollo SpA		4 630	35 + 39	mal gusto
	F. Lli Balice SpA		1 050	35	mal gusto
	G. de Luca Sas		500	35	mal gusto
	Rodi San Severo Srl		3 900	35 + 36 + 39	mal gusto
	F. Lli Russo Snc		820	35 + 36 + 39	mal gusto
	Kronion Scrl		350	35 + 39	mal gusto
	G. di Lorenzo Srl		1 850	35 + 36 + 39	mal gusto

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
	Canellese Bocchino SpA		100	35	mal gusto
	Aniello Esposto Srl		450	35	mal gusto
	Sapis SpA		300	39	mal gusto
	Sasriv SpA		1 700	35 + 36 + 39	mal gusto
	Di Trani SpA		2 700	35 + 36	mal gusto
	Total		40 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en moneda nacional, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas en concreto por una sociedad de control internacional y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 40 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi /Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « oferta para la licitación simple nº 174/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 174/95 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93 y en el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— EIMA Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 72,45 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

*ANEXO II*

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen) :

- por télex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos) ;
- por telefax : (32-2) 295 92 52.

*ANEXO III*

**Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 1034/95**

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en hectolitro	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

**REGLAMENTO (CE) Nº 1035/95 DE LA COMISIÓN**

de 8 de mayo de 1995

**relativo a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 <sup>(4)</sup>, previendo, al mismo tiempo, determinadas disposiciones por las que se establezcan las excepciones necesarias;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben tomarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79; que estas medidas deben ser aplicables con la mayor brevedad;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta, bajo un procedimiento de licitación de, aproximadamente:

- 2 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés y compradas después del 1 de enero de 1992,

- 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés, y compradas después del 1 de enero de 1992,
- 969 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención italiano, y compradas después del 1 de enero de 1992,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido, y compradas después del 1 de enero de 1992,
- 61 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas después del 1 de enero de 1992.

Una información detallada referente a las cantidades se encuentra en el Anexo I.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 deberán ser puestos a la venta con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, a sus artículos 6 a 12.

*Artículo 2*

1. La fecha límite para la presentación de ofertas, que deberán expresarse en ecus, expirará el 17 de mayo de 1995, a las 12 horas.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que deberán incluirse los siguientes datos:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta; y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los organismos de intervención deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los Anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

4. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el Anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, los anuncios indicados en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. Dicho sobre no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo indicado en el apartado 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren almacenados los productos.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas de licitación recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

*Artículo 4*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía será de 120 ecus por tonelada.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lid-Staat	Produkten	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέας χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée —  
Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

Danmark	— Tyksteg	48
	— Klump med kappe	7
	— Skank og muskel	1
	— Yderlår med lårtunge	1
	— Inderlår med kappe	1
	— Øvrigt kød af forfjerdinger	1
	— Mørbrad med bimørbrad	2
Italia	— Filletto	106
	— Rostbeef	436
	— Collo sottospalla	5
	— Scamone	5
	— Fesa esterna	327
	— Fesa interna	40
	— Girello	14
	— Noce	30
	— Geretto pesce	2
	— Pancia	2
	— Sottospalla	1
— Collo	1	
Ireland	— Striploins	66
	— Insides	4
	— Outsides	758
	— Knuckles	3
	— Cube Rolls	115
	— Shin and Shanks	16
	— Intervention striploin	380
	— Intervention thick flank	150
— Intervention forequarter	508	
United Kingdom	— Fillet	250
	— Striploin	1 500
	— Rump	158
	— Intervention fillet	27
	— Intervention striploin	65

- b) Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdinger, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπίσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso — Luullinen takaneljännen — Bakkvartsparter med ben

Danmark

Bagfjerdinger af:

— kategori A/C, klasse R og O

2

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

**DANMARK :** EU-Direktoratet  
Nyropsgade 26  
DK-1780 København V  
Tlf. 33 92 70 00; telex 15137 EFDIR DK; fax 33 92 69 48

**UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50

**ITALIA :** Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. 49 49 91  
Telex 61 30 03

**IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806  
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1036/95 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo ;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 25	052	86,9
	060	80,2
	204	50,9
	212	117,9
	624	88,9
	999	85,0
0707 00 20	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	75,0
	068	64,5
	204	49,1
	624	207,3
	999	92,7
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) N° 1037/95 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CE) n° 502/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 5 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	113,24 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	113,24 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	61,94 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(11)</sup>
1001 90 91	110,05
1001 90 99	110,05 <sup>(6)</sup> <sup>(11)</sup>
1002 00 00	144,36 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	109,21
1003 00 90	109,21 <sup>(6)</sup>
1004 00 00	112,57
1005 10 90	113,24 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	113,24 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	115,88 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	60,31 <sup>(6)</sup>
1008 20 00	63,76 <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(7)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	201,20 <sup>(8)</sup>
1101 00 15	201,20 <sup>(8)</sup>
1101 00 90	201,20 <sup>(8)</sup>
1102 10 00	247,42
1103 11 10	137,36
1103 11 90	228,79
1107 10 11	209,03
1107 10 19	159,51
1107 10 91	207,53 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	158,39 <sup>(6)</sup>
1107 20 00	182,42 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1995

**que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad**

(95/158/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1796/94 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de mani-

fiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedan modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 187 de 22. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

GO	77	Maria		Goedereede	11
HA	13	Wobbezien		Harlingen	113
HA	18	Alk		Harlingen	162
KG	14	Jozina Maria	PFFW	Kortgene	221
SL	8	Batavier	PFDB	Stellendam	158
TH	42	Erwin		Tholen	110
TS	2	Jurjen Jacob		Terschelling	100
UK	144	Jurie Sjoerd	PFFY	Urk	118
UK	159	Michiel	PFZK	Urk	221
UK	185	Aaltje Margerrite	PCAP	Urk	230
UQ	7	Polaris		Usquert	184
UQ	17	Atlantis		Usquert	128
VLI	45	Vertrouwen	PIFW	Vlissingen	221
WL	5	Grietje	PEKN	Westdongeradeel	134
WL	18	Vrijheid	PIIW	Westdongeradeel	177
WR	2	Carla Maria	PDHV	Wieringen	188
WR	16			Wieringen	67
WR	36	Willem Stefan		Wieringen	169
WR	102	Limanda	PFOW	Wieringen	118
WR	106	Alida Catherina		Wieringen	158
WR	213	Tini Rotgans	PHZA	Wieringen	221
ZK	15	Lambert	PFMJ	Ulrum-Zoutkamp	175
ZK	17	Johannes Dirk		Ulrum-Zoutkamp	113
ZK	22	Deurzetter		Ulrum-Zoutkamp	208

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

GO	77	Maria		Goedereede	8
HA	13	Wobbezien		Harlingen	158
HA	18	Jannie		Harlingen	221
OD	21	Cornelis Willem		Ouddorp	221
OD	27	Vertrouwen		Vlissingen	221
TH	42	Erwin		Tholen	123
TS	2	Jurjen Jacob		Terschelling	155

1		2	3	4	5
UK	25	Fora		Urk	184
UK	144	Jurie Sjoerd	PFFY	Urk	165
UK	185	Aaltje Margerrite	PCAP	Urk	169
UK	189	Grietje Cornelis	PFFK	Urk	221
UQ	7	Polaris		Usquert	177
UQ	17	Atlantis		Usquert	169
VLI	24	Klazina II		Vlissingen	52
WL	5	Grietje	PEKN	Westdongeradeel	153
WR	2	Carla Maria	PDHV	Wieringen	221
WR	12	Dirk		Wieringen	158
WR	36	Willem Stefan		Wieringen	169
WR	102	Limanda	PFOV	Wieringen	221
WR	106	Alida Catherina	PCLM	Wieringen	202
WR	213	Tini Simone	PHZA	Wieringen	221
ZK	15	Lambert	PFMJ	Ulrum-Zoutkamp	221
ZK	17	Johannes Dirk	PFFC	Ulrum-Zoutkamp	113
ZK	22	Deurzetter	PEYO	Ulrum-Zoutkamp	202

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de abril de 1995

**que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3206/94 por el que se establece para 1995 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros**

(95/159/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3919/92 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3407/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3206/94 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece para 1995 la lista contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 en la que figuran los buques de eslora total superior a ocho metros que quedan autorizados para pescar el lenguado en determinadas zonas de la Comunidad con artes de arrastre de vara de longitud total superior a nueve metros;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros han solicitado modificaciones en los datos que

figuran en dicha lista; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos que figuran en la repetida lista,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3206/94 quedarán modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 37.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

HA	13	Wobbegien		Harlingen	113
KG	14	Jozina Maria	PPFW	Kortgene	221
OD	3	Jan		Ouddorp	188
WR	102	Limanda	PFOW	Wieringen	118
WR	106	Alida Catherina		Wieringen	158
WR	131	Twee Gebroeders	PIBP	Wieringen	175
WR	213	Tiny Rotgans	PHZA	Wieringen	221
ZK	36	Lauwers		Ulrum-Zoutkamp	110

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

FED	7	Seestern		Fedderwardsiel	110
NEU	226	Keen Tied	DCBQ	Neuharlingersiel	147
SPI	1	Sonny-Boy	DFBI	Spieka	138
SPI	10	Jan Janshen Bruhns	DCSR	Spieka	147

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

BR	29	Eendracht	PDYB	Oostburg-Breskens	220
HA	13	Wobbegien		Harlingen	158
OD	21	Cornelis Willem		Ouddorp	221
OD	27	Vertrouwen		Vlissingen	221
SCH	20	Alida Maria	PCLR	Scheveningen	221
SL	9	Boy Robin		Stellendam	221
WR	23	De Vrouw Geertruida	PDPO	Wieringen	221
WR	102	Limanda	PFOW	Wieringen	221
WR	106	Alida Catherina		Wieringen	202
WR	213	Tini Simone	PHZA	Wieringen	221

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

**por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación**

(95/160/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que la Comisión ha aprobado los programas operativos de control de salmonelas presentados por Finlandia y por Suecia; que esos programas contienen medidas específicas para las aves de corral de reproducción y para los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación;

Considerando que es preciso fijar garantías equivalentes a las que aplican Finlandia y Suecia en virtud de sus programas operativos;

Considerando que las garantías complementarias deben basarse, en particular, en un análisis microbiológico de las aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia;

Considerando que es preciso prever normas diferentes para las aves de corral de reproducción y para los pollitos de un día;

Considerando que procede establecer las normas por las que debe regirse el análisis microbiológico, es decir, el método de muestreo, el número de muestras que deben tomarse y el método microbiológico de análisis de las muestras;

Considerando que esas garantías no deben aplicarse a las manadas incluidas en programas considerados equivalentes a los aplicados por Finlandia y por Suecia;

Considerando que Finlandia y Suecia deben exigir que las condiciones de importación de lotes procedentes de países terceros sean al menos tan estrictas como las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Las aves de corral de reproducción destinadas a Finlandia y a Suecia pasarán un análisis microbiológico por muestreo en la manada de origen.

### Artículo 2

El análisis microbiológico a que se refiere el artículo 1 se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I.

### Artículo 3

1. Las aves de corral de reproducción destinadas a Finlandia y a Suecia irán acompañadas por el certificado definido en el Anexo II.

2. El certificado previsto en el apartado 1 podrá:

- bien acompañar al certificado (modelo 3) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
- bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

### Artículo 4

Los pollitos de un día destinados a Finlandia y a Suecia que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación procederán de huevos para incubar de aves de corral de reproducción que hayan pasado el análisis previsto en el artículo 2.

### Artículo 5

1. Los pollitos de un día destinados a Finlandia y a Suecia que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación irán acompañados por el certificado definido en el Anexo III.

2. El certificado señalado en el apartado 1 podrá:

<sup>(1)</sup> DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

- bien acompañar al certificado (modelo 2) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
- bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

#### *Artículo 6*

Las garantías complementarias previstas en la presente Decisión no se aplicarán a las manadas incluidas en un programa que se reconozca como equivalente, según el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Directiva 90/539/CEE, al aplicado por Finlandia y por Suecia.

#### *Artículo 7*

Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas antes del 31 de diciembre de 1996. Esta revisión tendrá como base un informe preparado por Finlandia y por

Suecia sobre la experiencia adquirida y será presentado antes del 30 de septiembre de 1996.

#### *Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

1. Normas generales

La manada de origen debe aislarse durante quince días.

El análisis microbiológico debe incluir todos los serotipos de salmonelas.

2. Método de muestreo y número de muestras

El método de muestreo y el número de muestras que deben tomarse son los establecidos en el Anexo III, Sección I, A, 2, letras b) y c) y B de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos (1).

3. Análisis microbiológico de las muestras

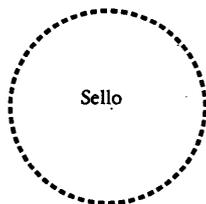
Las salmonelas deben aislarse según el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579 :1993.

ANEXO II

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral de reproducción han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/160/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

En ....., a .....



Firma
Nombre y apellidos (en mayúsculas)
Cargo

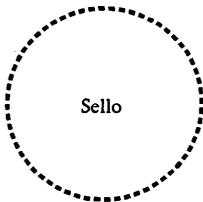
(1) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

ANEXO III

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación proceden de aves de corral de reproducción que han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/160/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

En ....., a .....



.....

Firma

.....

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

.....

Cargo

\_\_\_\_\_

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 21 de abril de 1995

por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras

(95/161/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 *ter*,

Considerando que la Comisión ha aprobado los programas operativos de control de salmonelas presentados por Finlandia y por Suecia; que esos programas contienen medidas específicas para las gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo);

Considerando que el Comité científico veterinario fijó el 10 de junio de 1994 la lista de serotipos invasivos de salmonelas de las aves de corral;

Considerando que es preciso fijar garantías equivalentes a las que aplican Finlandia y Suecia en virtud de sus programas operativos;

Considerando que las garantías complementarias deben basarse, en particular, en un análisis microbiológico de las aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia;

Considerando que conviene establecer las normas por las que debe regirse ese análisis microbiológico, es decir, el método de muestreo, el número de muestras que deben tomarse y el método microbiológico de análisis de las muestras;

Considerando que esas garantías no deben aplicarse a las manadas incluidas en programas considerados equivalentes a los aplicados por Finlandia y por Suecia;

Considerando que Finlandia y Suecia deben exigir que las condiciones de importación de lotes procedentes de países terceros sean al menos tan estrictas como las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo) destinadas a Finlandia y a Suecia pasarán un análisis microbiológico por muestreo en la manada de origen.

*Artículo 2*

El análisis microbiológico a que se refiere el artículo 1 se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I.

*Artículo 3*

1. Las gallinas ponedoras destinadas a Finlandia y a Suecia irán acompañadas por el certificado del Anexo II.
2. El certificado señalado en el apartado 1 podrá:
  - bien acompañar al certificado (modelo 3) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
  - bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

*Artículo 4*

Las garantías complementarias establecidas en la presente Decisión no se aplicarán a las manadas incluidas en un programa que se reconozca como equivalente, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 32 de la Directiva 90/539/CEE, al aplicado por Finlandia y por Suecia.

*Artículo 5*

Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas antes del 31 de diciembre de 1996. Esta revisión tendrá como base un informe preparado por Finlandia y por Suecia sobre la experiencia adquirida y será presentado antes del 30 de septiembre de 1996.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(<sup>1</sup>) DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

**ANEXO I****1. Normas generales**

La manada de origen debe aislarse durante quince días.

El análisis microbiológico debe efectuarse en los diez días anteriores a la expedición.

El análisis microbiológico debe incluir los serotipos invasivos siguientes :

- *Salmonella gallinarum*,
- *Salmonella pullorum*,
- *Salmonella enteritidis*,
- *Salmonella berta*,
- *Salmonella typhimurium*,
- *Salmonella thompson*,
- *Salmonella infantis*.

**2. Método de muestreo**

Se tomarán al azar muestras múltiples de heces, cada una de las cuales estará compuesta de muestras separadas de heces frescas de un gramo como mínimo, en varios puntos de la nave-edificio en que se encuentren las aves ; cuando éstas tengan libre acceso a más de una nave de la explotación, se tomarán muestras en cada grupo de naves de la explotación en las que se críen las aves.

**3. Número de muestras**

El número de muestras que se tomen debe permitir detectar, con un porcentaje de fiabilidad del 95 %, una prevalencia de salmonelas del 5 %.

**4. Análisis microbiológico de las muestras**

Las salmonelas deben aislarse según el método normalizado de la organización Internacional de Normalización ISO 6579 : 1993.

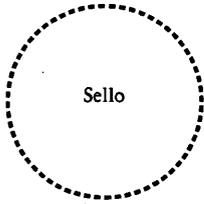
---

ANEXO II

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las gallinas ponedoras (aves de explotación criadas para la producción de huevos de consumo) han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/161/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo).

En ....., a .....



.....

Firma

.....

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

.....

Cargo

\_\_\_\_\_